

LEY N.º 229

Impuesto municipal de alumbrado público a aceite, para 1859

Buenos Aires, septiembre 25 de 1858.

El Senado y Cámara de Representantes del Estado de Buenos Aires, etc.

ARTÍCULO 1.º — Declárase renta municipal el impuesto del alumbrado de aceite, que será cobrado bajo las reglas y escalas siguientes:

LUZ DE PRIMERA CLASE

Primera clase. — Todo establecimiento público o casa de negocio pagará 6 pesos.

Segunda clase. — Las casas de familia, con patio, zaguán o escalera 3 pesos.

Tercera clase. — Las cocheras, 4 pesos.

Cuarta clase. — Los cuartos de familia, 2 pesos.

LUZ DE SEGUNDA CLASE

Primera clase. — 4 pesos.

Segunda clase. — 2 pesos.

Tercera clase. — 3 pesos.

Cuarta clase. — 1 peso cuatro reales.

ART. 2.º — A más del impuesto correspondiente a su clase por la puerta principal de cada establecimiento o casa de familia, se pagará la mitad por cada una de las otras puertas que tengan sobre la calle (aunque no se haga uso de ellas), siendo del mismo e igual negocio; así como por cada una de las ventanas sin reja que sirvan para muestras. Las dos puertas contiguas formando esquina, siendo de material el pilar que las divide, se considerarán como dos. No se cobrará por las puertas tapiadas por dentro con material, ni por las inhabitadas, mas por toda casa que estuviere ocupada al tiempo de recaudarse el

impuesto, deberá abonarse el mes íntegro, aunque esté recién habitada.

ART. 3.º — Esta ley será revisada cada año.

ART. 4.º — Comuníquese al P. E.

FELIPE LLAVALLOL.

Mariano Varela.

Buenos Aires, septiembre 29 de 1858.

Cúmplase, acúsesse recibo, comuníquese y dése al Registro Oficial.

VALENTIN ALSINA.

BARTOLOMÉ MITRE.